

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2018 00333 00

Por cuanto el demandante (apelante único), no expuso los reparos contra el fallo emitido en el asunto de la referencia, dentro del término legal de tres días siguientes a su notificación en estrados (art. 322 num. 3° C. G. P.), el Juzgado DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por dicho extremo procesal.

Secretaría proceda a liquidar las costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a622e64e35e787c6c64f5c35430bd9532df07e46c6fbb3ebc33b9185d1a3cc01

Documento generado en 22/02/2022 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 31 03 037 2019 00197 00

Para decidir lo pertinente de cara a los memoriales que anteceden, el Despacho advierte que, en el decreto de pruebas dispuesto por auto de 9 de febrero de 2022, involuntariamente omitió pronunciarse sobre los medios de convicción que en forma expresa pidió el extremo activo al descorrer oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contendora.

Como la omisión recae sobre un aspecto que, por mandato legal, debe ser objeto de pronunciamiento, el Despacho, con apoyo en el artículo 287 del C.G.P., **ADICIONA** el auto de 9 de febrero de 2022, en el acápite de pruebas de la parte actora.

Por consiguiente, el aparte de pruebas testimoniales del extremo activo quedará así:

“Testimonios: Se ordena recibir el testimonio de Alexander Cantor, Carmen Roza Velasco, Laureano Rincón Parra, Luis Eduardo Velazco, Jhon Nelson Pineda, Rosa Elena Rincón de Ayala y Vilma Bibiana Ayala Rincón, quienes deberán comparecer en la fecha que más adelante se informará para el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

Así mismo, se agrega un nuevo párrafo al mismo acápite con el siguiente tenor:

“Dictamen pericial. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para aportar una experticia con el lleno de los requisitos previstos en los tres últimos incisos del artículo 226 del C.G.P., cuyo objeto consiste en determinar el valor comercial que tenía el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-126637, para el 21 de octubre de 2011, época de celebración de la compraventa cuya simulación absoluta se alega”.

En atención a lo aquí decidido, el Despacho reprogramará las sesiones de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 de la misma codificación, de la siguiente manera:

El día 31 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m., se oirá al perito si es necesario, así como los testimonios de Alexander Cantor, Carmen Roza Velasco, Laureano Rincón Parra, Luis Eduardo Velazco, Jhon Nelson Pineda, Rosa Elena Rincón de Ayala y Vilma Bibiana Ayala Rincón, quienes comparecerán de manera virtual.

El día 1° de abril de 2022 a las 9.00 a.m., acudirán a audiencia virtual los testigos María Gloria Gualteros Paredes, Jesús David Mariño Junca, Edgar Alexander Cantor Poveda, Cristian Gustavo Leguizamo, Cristian Julián Leguizamo López, Diana Paola Jiménez, Obdulio Ernesto López Chávez y Anastasio Leguizamo Guerrero.

Los interesados deberán prestar su colaboración a efectos de hacer comparecer a los prenombrados testigos en las fechas ya indicadas.

Finalmente se señala el día 4 de abril de 2022 a partir de las 09:30 a.m., para escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia oral, o anunciar su sentido para expedirla por escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **23 de febrero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **28** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08d821adf48a0a6fbaadcf8a3e31419ec26736529cf1b3c8deb92ec95c86d46**
Documento generado en 22/02/2022 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 110013103037202000204 00

Frente a la solicitud elevada por la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A., se niega toda vez que no está legitimada para elevarla.

Téngase en cuenta que la notificación del demandado Jorge Isaac Gómez Roa se surtió en la dirección electrónica anunciada por la parte actora en su demanda. De modo que es éste demandado quien deberá concurrir al expediente y alegar una eventual indebida notificación, o posibles irregularidades en la obtención de dicho *e mail* por el extremo accionante (véase art. 135 C. G. P.).

A ello se suma que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 8° (inc. Final), prevé que *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*. De manera que es la parte afectada, es decir, el señor Gómez Roa, al que le incumbe acudir a esta sede judicial y cuestionar la forma en que se practicó la notificación del auto admisión, aportando las pruebas correspondientes.

En consecuencia, no es la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A., la habilitada para pedir a nombre de Jorge Isaac Gómez Roa que se corrija la forma de vinculación de ese demandado.

Por otro lado, se corrige el auto del 29 de octubre de 2021 en el sentido de tener como apoderado de Radio Taxi Aeropuerto S.A. a DIEGO MAURICIO TORO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d6447d885cafcd33714d4ab7f5cf424988ef207a5818fe9d383b3db73
288d2**

Documento generado en 22/02/2022 07:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00045 00

Téngase en cuenta que el demandado JOSUE GARNICA ACOSTA dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio y que la entidad ejecutante describió el traslado de las excepciones conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día 8 del mes de marzo del año en curso, a partir de las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la demandada IVETTE ELJAIK KATTAH.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Exhibición de documentos: Se requiere a la ejecutante para que en la fecha señalada para la audiencia inicial exhiba la documentación señalada por su contraparte a página 20 del archivo denominado "13ContestacionDemanda.pdf".

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo el mismo día programado para la diligencia inicial y una vez agotadas las etapas previstas en el artículo 372 C.G.P. Ese mismo día igualmente, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **23 de febrero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **28** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b34ea2cdd5e2b3002fc26379d9f55bf285b2a6e90f0e2af3fed9ec6f0a8dd
8ed**

Documento generado en 22/02/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00472 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **VIDAL CARRANZA NIÑO** contra **JORGE ALTUZARRA LEZAMA (Q.E.P.D)**, sus herederos indeterminados y determinados **CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, GERARDO EDUARDO ALTUZARRA DEL CAMPO, HERNÁN ALTUZARRA DEL CAMPO (Q.E.P.D.)** y sus herederos indeterminados, **MARÍA CRISTINA ALTUZARRA DEL CAMPO, TERESA MARÍA ISABEL ALTUZARRA DEL CAMPO, RAQUEL ALTUZARRA DEL CAMPO (Q.E.P.D.)** y a su vez sus herederos determinados **MANUEL JORGE SEGURA ALTUZARRA Y VERÓNICA DEL ROCÍO SEGURA ALTUZARRA** y sus herederos indeterminados y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-971529. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado **JOSE JOAQUIN GONGORA SANCHEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA
Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af64dbd29aa57dedaed0f857eb6ab44413b2ead1a29866827d3fdbbd8
1c41d2

Documento generado en 22/02/2022 08:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00477 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **JAIRO ALBERTO DIMATE FORERO** contra **ORLANDO ACOSTA FORERO** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40152057. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica a la abogada **LINA MARIA AGUIRRE CASTRO** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77f1e8f523e921a0b67d5d15a19ed2c60d1dbe475284ddb8cad3a2ca14
d39b8c**

Documento generado en 22/02/2022 08:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 40 03 019 2019 00698 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito, modificó y aprobó la liquidación hecha por esa sede Judicial.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó liquidación de crédito de la que se corrió traslado el 9 de febrero de 2021. El apoderado del ejecutado argumentó que dentro de tal liquidación no se tuvo en cuenta unos abonos realizados por el señor Barranco García, trámitándose como una objeción al crédito presentada.

En auto del 8 de abril de 2021, el Juzgado *a-quo* rechazó de plano la objeción presentada como quiera que no cumplió los derroteros del numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, que no se acompañó de una liquidación alternativa que permitiera evidenciar los errores en que incurrió la entidad ejecutante.

Contra la anterior decisión el apoderado demandado interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación argumentando que el Juez de primera instancia no se pronunció sobre el memorial aportado el 14 de octubre de 2020 en la que se anexó la totalidad de pagos hechos al Banco de Bogotá S.A.; que si bien que deben atenderse las oportunidades procesales establecidas en el Estatuto Procesal, lo cierto es que no puede pasarse por alto los hechos que modifican, crean o extinguen las obligaciones, pues desconoce la totalidad de los pagos hechos a la entidad pretendiendo de manera arbitraria cobrar una obligación que ya se encuentra saldada y que no presentó liquidación de crédito como quiera que en su sentir la deuda se encuentra saldada.

Por su parte, el apoderado demandante describió traslado indicando que como se evidencia la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito sin que ésta se apegara a lo consagrado en el artículo 446 del CGP y que igualmente, los abonos que se discuten fueron debidamente aplicados

con anterioridad a la presentación de la demanda. Recordó que el ejecutado se notificó de la demanda dejando vencer la correspondiente oportunidad en silencio, que la sentencia no fue apelada y que mediante la objeción a la liquidación del crédito no puede pretender controvertir de fondo las sumas que se ejecutan.

El Juez de primera instancia al resolver la reposición expuso que: i) la objeción no cumplió con los requisitos establecidos en la pluricitada norma, esto es, como ya se indicó, aportando una liquidación que advitiera el yerro en que incurrió su contraparte; ii) que la objeción debe limitarse a un ejercicio matemático con base en el mandamiento de pago y no es una oportunidad para debatir la naturaleza o cuantía de la obligación objeto de la ejecución, pues tales se pueden discutir en las correspondientes oportunidades procesales con la presentación de excepciones, situación que no ocurrió, por lo tanto confirmó el auto recurrido y concedió la alzada en el efecto diferido.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales como el que acá se trata numeral 3º del artículo 446 *ibídem*, la naturaleza de las providencias que resultan ser susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado.

Pues bien, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que de entrada este Despacho confirmará la decisión proferida en primera instancia conforme los motivos que se pasan a explicar:

En el presente asunto es importante anotar que el artículo 446 del Código General del Proceso expresa que, una vez ejecutoriado el auto o sentencia que ordena continuar la ejecución, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, de la cual se dará traslado a la parte contraria, frente a la cual, ésta *“sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

Dentro del asunto bajo estudio, la parte ejecutada reprocha la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, tras considerar que la

ejecución se funda en una obligación que ya se encuentra saldada y que por lo tanto deben tenerse en cuenta los abonos que argumenta el apoderado demandado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la norma es clara en referir que el objetante debe allegar junto con su escrito de objeción, una liquidación del crédito alternativa, que ponga al descubierto las irregularidades de la liquidación censurada, carga que en este caso no cumplió la parte demandada.

En efecto, la parte ejecutada solo se limitó a adjuntar prueba de unos pagos hechos con anterioridad a la radicación de la demanda, no discriminó mes a mes el capital debido ni los intereses de mora causados, ni la tasa aplicable, ni la forma como se deberían en caso tal imputar los abonos.

Igualmente, frente al argumento del apelante donde enuncia que deben tenerse en cuenta esos abonos independiente de la etapa procesal en que se encuentre el asunto, el Despacho no puede hacer caso omiso, en primer término, a la literalidad de la norma en la que se reitera que la objeción a la liquidación de crédito únicamente es el escenario para debatir detalles aritméticos sobre las sumas e interés por las que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, adjuntando para el efecto una liquidación en los términos en los que considera que deben aplicarse los abonos o debe proceder a liquidarse la obligación.

Como segundo punto, éste no es el escenario para debatir dichas sumas o que se continúe la ejecución por un valor menor, pues revisado el expediente y como lo sentó el Juez *a-quo* el apelante guardó silencio a la hora de contestar la demanda, momento en el cuál debía someterse a debate los abonos que argumenta hizo el demandado. Entonces, en atención a que la parte ejecutada, como sustento de su objeción, presentó únicamente prueba de unos pagos hechos con anterioridad a la demanda, manifestación escrita que adolece de serias inconsistencias sustanciales y de forma, hizo bien la juez de primera instancia en rechazarla.

En todo caso, al revisar la liquidación del crédito que fuera radicada por la el Banco de Bogotá S.A., se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el juzgado de conocimiento modificó la liquidación presentada y calculó de manera correcta el capital objeto de ejecución y los intereses generados. Razones por las que ha de confirmarse la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 24 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a0f269f5815fe4bc567e9a28be0bade5032b707ada1e668bf856796640
1f004**

Documento generado en 22/02/2022 07:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>